



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la Fundación Aspace Navarra Residencial, con C.I.F. G31800576, los servicios prestados en el centro Ramón y Cajal de Cizur Menor durante el periodo comprendido entre el 5 de junio y el 30 de junio de 2021, por un importe de 338.586,30 euros, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B05 “Plan Reactivar Gestión de centros de personas con discapacidad” (R 5210) del presupuesto de gastos para el año 2021. Expediente contable número 0350005451.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 3210/2017, de 1 de junio, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas se adjudicó un contrato de asistencia para la gestión del servicio de atención integral a personas grave o severamente afectadas de parálisis cerebral y/o alteraciones afines y/o de pluridiscapacidad física en la Residencia Carmen Aldave (40 plazas residencia) y en el Centro Ramón y Cajal (30 plazas residencia y 62 plazas centro día).
- Con fecha 2 de junio de 2017, se firmó dicho contrato entre la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas y Fundación Aspace Navarra Residencial.
- Se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancia de la administración, por parte de la Fundación Aspace Navarra Residencial.
- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y

cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

“Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar”.

Sin otro particular,

LA INTERVENCION DELEGADA

M^a del Mar Ollo Ros

INFORME - PROPUESTA DE LA SECCIÓN DE CONCERTACIÓN REFERENTE AL ABONO A FUNDACIÓN ASPACE NAVARRA RESIDENCIAL DE LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL 05/06/2021 HASTA EL 30/06/2021 EN EL CENTRO “RAMÓN Y CAJAL” DE CIZUR MENOR.

1. Antecedentes

Por Resolución 3210/2017, de 1 de junio, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas por la que se adjudicó un contrato de asistencia para la gestión del servicio de atención integral a personas grave o severamente afectadas de parálisis cerebral y/o alteraciones afines y/o de pluridiscapacidad física en la Residencia Carmen Aldave (40 plazas residencia) y en el Centro Ramón y Cajal (30 plazas residencia y 62 plazas centro día).

Con fecha 2 de junio de 2017, se firmó dicho contrato entre la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas y Fundación Aspace Navarra Residencial.

El contrato comenzó inicial comenzó el 05/06/017 finalizando el 30/11/2018.

Dicho contrato se fue prorrogando sucesivamente, la última prórroga se realizó por Resolución 6506/2020, de 7 de octubre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, desde el 01/12/2020 hasta el 04/06/2021.

En el momento de finalizar la prórroga los módulos en vigor eran los siguientes (IVA exento):

- Centro Ramón y Cajal
 - Centro de día: 35.886,95 euros/año
 - Residencia: 83.426,15 euros/año
- Residencia Carmen Aldave
 - Residencia: 69.513,68 euros/año

Una vez finalizada la ejecución del contrato, Fundación Aspace Navarra Residencial ha seguido prestando el servicio atención integral a personas grave o severamente afectadas de parálisis cerebral y/o alteraciones afines y/o de pluridiscapacidad física en la Residencia Carmen Aldave (40 plazas residencia) y en el Centro Ramón y Cajal (30 plazas residencia y 62 plazas centro día), a favor de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas.

El objeto del presente informe es el cálculo de los servicios prestados por Fundación Aspace Navarra Residencial, desde el 05/06/2021 hasta el 30/06/2021, en la centro Ramón y Cajal de Cizur Menor.

2. Conformidad en la prestación del servicio

La Sección de Gestión y Recursos informa de la conformidad en el actual cumplimiento del objeto del contrato público para la gestión de un servicio de atención integral a personas

con discapacidad en régimen de atención diurna y de atención residencial de acuerdo al contrato firmado

Ello sin perjuicio de que, de acuerdo al Pliego de Condiciones Esenciales, mediante la labor de inspección establecida, la evaluación técnica y la evaluación económica anual, se pueda aplicar el Régimen de Infracciones y sanciones recogidas como Incumplimientos y régimen de penalidades por parte de la contratista en la ejecución del contrato.

La prestación del servicio está en todo caso sujeta al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título IX de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales o normativa vigente correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza contractual que origine el incumplimiento del contrato.

Se informa asimismo de que los datos aportados por el sistema informático SIPSS corresponden a los actuales perceptores del servicio objeto del contrato.

3. Cálculo de los servicios prestados desde el 05/06/2021 hasta el 30/06/2021.

Para el cálculo del coste que supone los servicios prestados tendremos en cuenta que:

- La ocupación habida en el centro Ramón y Cajal, suministrada por la base de datos de la ANADEP (SIPSS)
- La usuaria de plaza residencial María Munarriz Burdaspar no va al centro de día, según informe de la Sección de Servicios de Personas con Discapacidad, por lo que su plaza puede ser ocupada por un usuario de centro de día.
- Las tarifas abonadas por los usuarios, según el SIPSS
- El informe de incidencias presentado por Fundación Aspace Navarra Residencial.

Por lo tanto el coste que supone la prestación de dichos servicios, en los periodos que se indican, es el siguiente:

	Coste	Tarifas	Pago
Centro día	160.640,51	8.260,06	152.380,45
Residencia	177.836,08	17.896,03	159.940,05
TOTAL	338.476,59	26.156,09	312.320,50

Adjuntamos los cálculos realizados.

4. Plaza de emergencia

Durante el periodo de facturación se hizo uso de la plaza de emergencia, por lo que procedemos a su abono.

Indicar que según las cláusula 12.2, dichas plazas se abonan al 6% del módulo del recurso que proceda:

	Estancias	Coste	Tarifa	Pago
Emergencia	8,00	109,71	100,07	9,64

Se adjunta los informes justificativos de dichas estancias.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe, el importe a abonar es el siguiente:

	Coste	Tarifas	Pago
Servicios 05/06/21 - 30/06/21	338.476,59	26.156,09	312.320,50
Plaza de emergencia	109,71	100,07	9,64
TOTAL	338.586,30	26.256,16	312.330,14

Por lo tanto, proponemos:

1. Proceder al abono a Fundación Aspace Navarra Residencial por los servicios prestados en el centro Ramón y Cajal de Cizur Menor entre el 05/06/2021 y el 30/06/2021.
2. Reconocer una deuda por un importe de 26.256,16 euros de Fundación Aspace Navarra Residencial, que se imputará a la partida de ingresos 920005 93100 3126 000004 "Cuotas de usuarios de centros de discapacidad" del presupuesto de ingresos del año 2021, por el cobro de las tarifas de los usuarios durante el periodo en el que se abona los servicios prestados.
3. Autorizar, disponer y ordenar el pago de 338.586,30 euros, a Fundación Aspace Navarra Residencial (NIF G31800576), con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B05 "Plan Reactivar Gestión de centros de personas con discapacidad" (R 5210) del presupuesto de gastos del año 2021, y compensar la cuantía del apartado anterior, resultando un importe líquido a abonar de 312.330,14 euros, en la cuenta de Caja Rural de Navarra ES95 3008 0077 13 1220267924 (TPBC 04).

Pamplona, 29 de julio de 2021.

El Técnico de la
Sección de Concertación

Jefa de la Sección de
Concertación

J. E. Zabalza Zamarbide

María Nieves Sainz de Vicuña

VºBº: El Subdirector de
Gestión y Recursos

VºBº: INTERVENCIÓN

Carlos Arana Aicua

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de nuevos contratos, según se justifica en el expediente administrativo.

Mientras se procede a la adjudicación de nuevos contratos, procede abonar el importe correspondiente a estos servicios de acuerdo con la doctrina del enriquecimiento injusto.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 1.412.426,57 euros e importe de abono de 1.284.031,35 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS


Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de agosto de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de la Sección de Concertación relacionados en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de los expedientes relacionados en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 1.412.426,57 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Concertación de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Importe	Tarifa	Abono	Expediente	Siguiente contrato
Ramón y Cajal	Aspace	G31800576	Ramón y Cajal 5 a 30 junio 2021	338.586,30	26.256,16	312.330,14	CONTA 2021 0350005451	En tramitación
Carmen Aldave	Aspace	G31800576	Carmen Aldave 5 a 30 junio 2021	197.075,73	24.972,48	172.103,25	CONTA 2021 0350005452	En tramitación
EISOC	Anasaps	G31191216	EISOC mayo junio 2021	84.134,86	0,00	84.134,86	CONTA 2021 0350005453	En tramitación
Ramón y Cajal	Aspace	G31800576	Ramón y Cajal julio 2021	405.676,96	30.103,23	375.573,73	CONTA 2021 0350005586	En tramitación
Carmen Aldave	Aspace	G31800576	Carmen Aldave julio 2021	234.101,49	29.314,68	204.786,81	CONTA 2021 0350005588	En tramitación
PS Barañain	Anfas	G31058258	PS Barañain mayo junio 2021	18.609,31	2.761,08	15.848,23	CONTA 2021 0350005589	En tramitación
PF Tafalla Sangüesa	Anfas	G31058258	PF Tafalla Sangüesa mayo junio 2021	134.241,92	14.987,59	119.254,33	CONTA 2021 0350005663	En tramitación
TOTAL				1.412.426,57	128.395,22	1.284.031,35		

Notas:

* Por los importes de la columna «tarifa», se reconocerán deudas por el cobro de tarifas en el periodo facturado; que se imputarán a la partida 920005 93100 3126 000003

** Dichas deudas se compensarán con los pagos a realizar, siendo el importe líquido a abonar el indicado en la columna «Abono»

LA CONSEJERA DE SALUD, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 6036/2021, de 01 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por el que se procede al abono de la cantidad correspondiente a los servicios prestados desde el 05/06/2021 hasta el 30/06/2021, por Fundación Aspace Navarra Residencial en el centro “Ramón y Cajal” de Cizur Menor.

Visto el Informe de la Sección de Concertación, relativo al abono a Fundación Aspace Navarra Residencial de la cantidad correspondiente al pago correspondiente a los servicios prestados desde el 05/06/2021 hasta el 30/06/2021, en centro “Ramón y Cajal”.

Teniendo en cuenta que del citado informe se desprende que la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas está obligada al pago de los servicios prestados en mayo y junio de 2021, en tanto en cuanto, a pesar de la inexistencia en el momento actual de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, los servicios se han seguido realizando, en beneficio de esta Administración.

Por Acuerdo de 25 de agosto de 2021 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas,

RESUELVO:

1º.- Abonar a Fundación Aspace Navarra Residencial por los servicios prestados en el centro Ramón y Cajal de Cizur Menor entre el 05/06/2021 y el 30/06/2021.

2º.- Reconocer una deuda por un importe de 26.256,16 euros de Fundación Aspace Navarra Residencial, que se imputará a la partida de ingresos 920005 93100 3126 000004 “Cuotas de usuarios de centros de discapacidad” del presupuesto de ingresos del año 2021, por el cobro de las tarifas de los usuarios durante el periodo en el que se abona los servicios prestados.

3º.- Autorizar, disponer y ordenar el pago de 338.586,30 euros, a Fundación Aspace Navarra Residencial (NIF G31800576), con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B05 “Plan Reactivar Gestión de centros de personas con discapacidad” (R 5210) del presupuesto de gastos del año 2021, y compensar la cuantía del apartado anterior, resultando un importe líquido a abonar de 312.330,14 euros, en la cuenta de Caja Rural de Navarra ES95 3008 0077 13 1220267924 (TPBC 04).

4º.- Notificar la presente Resolución a Fundación Aspace Navarra Residencial –Ramón y Cajal (C/ Camino Santiago, s/n- 31190 Cizur Menor), a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de su notificación.

5º.- Trasladar la presente Resolución a la Sección de Concertación, así como al Negociado de Asuntos Administrativos y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a una de septiembre de dos mil veintiuna. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas-. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

A n

Ignacio Iriarte Aristu